

TIENE POR ACOMPAÑADOS LOS
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO A
PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

ROL N° 034-2013

RES. EXENTA DJ N° 107-646-2013

Santiago, 10 de septiembre de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 107-247-2013 y 107-529-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, constató la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por la UAF por medio de las Circulares N°s 9, 18, 25 y 48, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Nelson Garay Camus**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 26 de noviembre de 2012, por doña Marisol Lillo Soto y don Ramsés Morales Caldera, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado y en presencia del mismo, quien además realiza las funciones de Oficial de Cumplimiento, señor Nelson Garay Camus, verificaron la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 27 de diciembre de 2012, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-247-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, en virtud de la cual se formularon cargos. Esta Resolución fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 18 de marzo de 2013, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto)- Que, con fecha 04 de abril de 2013, y encontrándose fuera del plazo legal, el sujeto obligado **Nelson Garay Camus**, presentó un escrito de descargos, en el cual, señala que no contaba a la fecha de la fiscalización con los documentos que le fueron requeridos.

Adicionalmente el sujeto obligado no presentó ningún tipo de documentos que justificaran sus alegaciones.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado señala no haber contado con la documentación solicitada al momento de la fiscalización realizada cuestión que será analizada en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

Sexto) Que, con fecha 25 de junio de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-529-2013, por medio de la cual se tuvo por no presentados los descargos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con procedimientos implementados y en ejecución, de debida diligencia del cliente (DDC), en cuanto a la verificación de operaciones realizadas con paraísos fiscales o países no cooperantes en conformidad a lo señalado en la Circular N° 9 de la UAF.

b. Efectividad, que el sujeto obligado disponía, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, de procedimientos implementados para la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a la organización Al-Qaeda, en conformidad a la Circular N° 25 de la UAF.

c. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en los términos que dispone la Circular N° 18 de la UAF.

d. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular N° 48, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J..

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada expedida con fecha 26 de junio de 2013, según consta en el presente proceso.

Séptimo) Que, dentro del plazo contemplado en la ley para acompañar o presentar medios probatorios que justificaran sus alegaciones, con fecha 04 de julio de 2013, el sujeto obligado **Nelson Garay Camus** acompañó los siguientes documentos:

1) Formulario de declaración de licitud de fondos para clientes habituales.

2) Copia del documento de búsqueda en línea "Instant OFAC y búsqueda de Naciones Unidas.

3) Formulario de declaración de vínculo de personas expuestas políticamente.

4) Copia de la presentación de fecha 04 de abril de 2013, ya referida en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Octavo) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el considerando precedente.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Nelson Garay Camus**, en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

En relación a este punto, el Informe de Verificación de Cumplimiento acompañado, establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimiento de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De la documentación que consta en el proceso y de la propia declaración del Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado de 26 de noviembre de 2012, resultan suficientes para dar por acreditado lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 107-247-2013.

Fundamento de lo anterior, y como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el caso particular, durante este proceso fue necesario analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo aquellos que han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha resuelto la manera de valorar la prueba documental presentada en este tipo de procedimientos de fiscalización, declarando que *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*. De esto se debe concluir que es el propio sujeto obligado quien debe probar de manera suficiente sus alegaciones en el transcurso del proceso y por tanto el Servicio no puede sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por ello, en atención a lo señalado, los medios de prueba que constan en el proceso permiten sostener y dar por acreditado que, la empresa no implementó un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, para así poder identificar las operaciones que estos realizan y, por tanto, tampoco le era posible identificar y conocer a las personas con la cual el sujeto obligado se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará. En consecuencia no está en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes son realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, y que dicho cliente o el tercero se encuentre vinculado o relacionado a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

¹ Corte Suprema, *causa rol N° 899-2000*, 10 de octubre de 2.000

b. Contar con un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Como se ha señalado el literal precedente de este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF permitió establecer la inexistencia de un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que todo sujeto obligado debe contar con un documento denominado "Manual de Prevención", el cual debe contener las definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado con el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración de 26 de noviembre de 2012, pero también en el hecho que no se acompañó ni ofreció medio probatorio alguno que permitiera sostener o dar por acreditado hechos distintos o diversos de aquellos infracciones detectados y consignados en el Informe de Verificación de Cumplimiento que dio origen y fundamento la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 107-247-2013.

Por tanto, al no haberse desvirtuado en el transcurso del presente proceso sancionatorio los hechos infraccionales detectados, debe tenerse por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, en relación a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo acorde a la actividad económica del sujeto obligado.

c. Contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular N° 48, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).

La Circular N° 48, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913 tienen la calidad de sujetos obligados, y que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP's, que aquellos deben implementar.

En sus descargos, el sujeto obligado sólo se limita a señalar el bajo movimiento que tiene su negocio y la relación que este tiene con la compraventa de pasajes y sólo acompaña copia de un documento denominado "Declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente".

La Circular N° 48 define como Personas Expuestas Políticamente a aquellas *"personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas."* En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, es que la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar, respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento intensificado de los clientes, las cuales la propia circular señala a modo ejemplar.

De igual manera, la Circular N° 48 establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados durante la fiscalización, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración del propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, y del tenor de los

descargos presentados por el sujeto obligado, se puede concluir fehacientemente que el señor Garay Camus no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular N° 48, las cuales deben formar parte integral del sistema preventivo de lavado de activos que debe implementar un sujeto obligado, por lo que corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en referencia.

d. Por ello, el análisis de la prueba otorgada en el proceso, de acuerdo a las normas de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización realizada por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, encontrándose acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **Nelson Garay Camus**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos presentado fuera de plazo, debiendo darse por acreditados los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 107-247-2013.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **Nelson Garay Camus**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

5) Que, el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización, no contaba con un Manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

6) Que, el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización, no contaba con los procedimientos de debida diligencia del cliente exigidos, para sus clientes que sean catalogados en la categoría de Personas Expuestas Políticamente en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 48 de 2012.

Décimo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-247-2013 y acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913, como en las Circulares UAF N° 9, 18 y 25 y 48.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Tercero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Nelson Garay Camus** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N° 107-247-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J..

2.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y con multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Nelson Garay Camus**.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero, el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



MZC/afc